ari
C.A. de Concepción.

Concepción, nueve de agosto de dos mil veintiuno

VISTOS,

En estos autos se interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 13 de abril de 2021, dictada en los autos RIT 0-960-2020 por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, mediante la cual se rechazó la demanda, a fin de que esta Corte de Apelaciones la invalide y dicte una de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes.

Declarado admisible el recurso, se incluyó en tabla y se procedió a su vista en la audiencia del 29 de julio pasado, con intervención en estrados del recurrente abogado Alexander Ruz y de la abogada de la demanda Alejandra Donoso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de que se trata es deducido por haberse incurrido en las causales de nulidad que se señalarán, las que se invocan subsidiariamente.

I.- En cuanto a la causal establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es: "Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior".

2.- Se funda el recurso en que de los hechos que se tuvieron por acreditados en el Considerando Noveno de la sentencia recurrida, es posible concluir que hubo un exceso en la contratación por parte del ente municipal, es decir, fuera del marco normativo del artículo 4 de la ley 18.883 y que, además, existirían indicios de subordinación y dependencia, razón por la cual se trató de servicios regulados por el Código del Trabajo.

RXRSKEPXZG

3.- Señala el recurrente que las labores del actor no constituyen “cometidos específicos” conforme al artículo 4 de la ley 18.883, ya que las funciones acreditadas no son perfectamente distinguibles y determinadas y se realizan de manera continua. Las labores del actor no se delimitaban en el mismo contrato, sino que efectivamente sus funciones abarcaban una infinidad de posibilidades, momentos, lugares y tiempos de ejecución.

Indica que, por el hecho de estar las funciones del actor dentro un programa determinado, tal hecho no implica que sean labores específicas, ya que lo relevante es cómo se desempeñan esas labores, no en dónde se circunscriben.

4.- Por otra parte, refiere el recurrente, las labores del actor no constituyen funciones no habituales o accidentales, conforme al artículo 4 de la ley 18.883, ya que tienen relación con aspectos habituales de la I. Municipalidad de Talcahuano. Cita para fundar este aserto lo señalado en el artículo 4 letra d) de la Ley 18.695.

5.- Sostiene, además, que los hechos acreditados constituyen indicios de subordinación y dependencia ya que las actividades realizadas por el actor, que la sentencia dio por acreditadas, se realizaban dentro de una jornada laboral sujeta a horario, instrucciones y directrices por parte de su jefatura, prestación de servicios de forma continua e ininterrumpida, existencia de beneficios para el demandante entregados por su jefatura, etc.

6.- Que, para resolver sobre esta causal de nulidad, se debe establecer si la demandante en el ejercicio de las funciones desplegó un quehacer regulado por el artículo 4 de la Ley N° 18.883-, o si, por el contrario, desarrolló una labor permanente

RXRSKEPXZG

bajo las condiciones de subordinación y dependencia de la Municipalidad demandada como su empleador.

7.- Que, desde ya se ha de tener presente que la situación del actor no es aquella contenida en el inciso 1° del artículo 4 de la ley 18.883, por cuanto los servicios desarrollados por el actor no eran *labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad,* por lo que no es pertinente analizarla. En cambio, la situación del actor es la de "*cometidos específicos"* concepto que, conforme al Diccionario de la Academia de la Lengua Española, se refiere a un encargo concreto, que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. Es decir, labores concretas, determinadas, precisas, en cuanto ellas se distingan de otras, o bien digan relación con trabajos concretos, determinados y que sean distinguibles de otros. De manera que nada impide que dentro de las funciones propias, permanentes o habituales del órgano, en este caso de la Municipalidad demandada, se pueda disponer la contratación para realizar una función o cometido específico, siempre que sean determinados y concretos y que se distingan dentro de la labor general.

8.- Los hechos que se tuvieron por probados referidos en los considerandos 9º y 10º de la sentencia recurrida, en lo medular expresan:

a.- El actor comenzó a prestar servicios para la demandada a partir del 26 de diciembre de 2016, mediante sucesivos contratos de honorarios, en la medida que la Municipalidad firmaba los Convenios respectivos con la Intendencia, organismo que derivaba los recursos entregados para la ejecución del programa pro-empleo, por parte de la Subsecretaría del Trabajo,

RXRSKEPXZG

desempeñándose según el contrato como apoyo a la Coordinación del Programa Pro-Empleo.

b.- Conforme al último contrato de prestación de servicios a honorarios, suscrito el año 2020, el actor se comprometió a efectuar labores de apoyo a la coordinación del programa pro-empleo correspondiéndole efectuar las siguientes funciones centrales:

-Apoyo en la planificación del programa, delegar y determinar funciones de personal del programa.

-Apoyo en la atención de trabajadores del programa en oficina.

-Apoyo en atención instituciones que requieren personal del programa.

-Asistencia a reuniones, requeridas por Intendencia Región del Biobío e instituciones.

-Apoyo en mantención del buen funcionamiento de la oficina en sus diferentes áreas.

c.- Las funciones desarrolladas por el actor se desarrollaron dentro del marco del Programa Pro-empleo.

d.- Las labores específicas desarrolladas por el actor, son posibles única y exclusivamente en la medida que se suscriban los correspondientes Convenios con la Intendencia, de donde provienen directamente los fondos para ejecutar dicho proyecto.

e.- La última contraprestación monetaria percibida por el actor, ascendió a la suma de $860.000.-.

RXRSKEPXZG

f.- El día 8 de mayo de 2020, concluyó la relación contractual habida entre las partes, siendo ésta la fecha en que se notificó al actor de la decisión de la demandada.

g.- En cuanto al marco de la contratación del actor, se acreditó que todos los contratos celebrados se suscribieron en el marco del "Convenio de ejecución programa inversión en la comunidad" que celebra la Intendencia de la Región del Biobío con la I. Municipalidad de Talcahuano, con el objetivo de financiar obras o acciones en el ámbito local, mediante la ejecución de proyectos intensivos en el uso de mano de obra contratada al efecto y que representen un claro beneficio comunitario.

h.- En los convenios en mención y en los contratos a honorarios suscritos por el actor, se contrata al demandante para desempeñarse como apoyo en la coordinación del programa Pro-empleo indicándose los cometidos específicos a desarrollar en ese encargo, en dependencias externas a la municipalidad demandada y que no obedecen a la actividad propia del ente municipal sino a una derivada de las exigencias contenidas en el convenio mencionado. Es a partir de estas exigencias que surge la contratación del demandante, no habiéndose acreditado que prestara servicios en ninguna otra repartición Municipal, ni que recibiera instrucciones de persona especifica dependiente de la municipalidad demandada.

9.- Los hechos referidos que se dieron por acreditados en los considerandos 9º y 10º de la sentencia recurrida -los que no fueron objetados por el recurrente mediante el presente recurso- contemplan los cometidos específicos a desarrollar por el actor. Además, no hay ningún antecedente de que la Municipalidad a

RXRSKEPXZG

través de alguno de sus funcionarios haya supervisado o dado órdenes al actor para la realización de sus labores.

De esta forma, califica correctamente el tribunal *a quo* la relación existente entre la Municipalidad y el actor como una de carácter civil, que incluía una serie de labores que sí son claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 4 de la Ley N° 18.883, y, consecuencialmente, la relación que mantuvo el actor con la demandada no puede ser calificado como laboral.

10.- Por estas consideraciones esta causal de nulidad será rechazada.

II.- En subsidio, la recurrente interpuso la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

11.- Las normas infringidas a juicio de la recurrente son:

En primer lugar, el artículo 4 de la ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y el artículo 1° del Código del Trabajo.

Señala la recurrente que el demandante prestó servicios para la demandada bajo las características de un contrato de trabajo, debiendo regirse por tanto sus derechos y obligaciones por las normas establecidas en la legislación laboral, y no por las normas del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

En segundo lugar**,** los artículos 7 y 8 inciso primero del Código del Trabajo.

RXRSKEPXZG

El fallo recurrido, a juicio de la recurrente, infringió el artículo 7º del Código del Trabajo, pues lo que vinculó a las partes de autos fue un contrato de trabajo y no una contratación a honorarios, pues fue lo que sucedió en la práctica, en aplicación del criterio protector que la doctrina laboral denomina “la primacía de la realidad.

El recurrente, por las mismas razones estima que la sentencia infringe el artículo 8º del mismo cuerpo legal, toda vez que existiendo los indicios de subordinación y dependencia, no aplica la presunción de esta norma.

12.- Esta causal de nulidad deberá también se rechazada por cuanto no se advierte la infracción de ley denunciada, dado que, como se señaló respecto de la causal anterior, los hechos que se dieron por acreditados en los considerandos 9º y 10º de la sentencia recurrida y no objetados por el recurrente, dan cuenta que entre las partes no existió una relación laboral sino una regida por el artículo 4 de la ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante en todas sus partes.

II.- No se condena en costas por estimarse que tuvo motivos plausibles para recurrir.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción de la abogada integrante Riola Solano Guzmán.

RXRSKEPXZG

Se deja constancia que no firma la abogada integrante señora Riola Solano Guzmán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

N° 208-2021 Laboral – Cobranza.

Camilo Alejandro Alvarez Ordenes
MINISTRO
Fecha: 09/08/2021 15:35:10

Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar
MINISTRO(S)
Fecha: 09/08/2021 15:31:00

RXRSKEPXZG

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Camilo Alejandro Alvarez O. y Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RXRSKEPXZG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl